

AUTO FAMILIA No. 372  
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA  
DEMANDADO: MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 2022-00130-00

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **RUBIÁN GONZÁLEZ OSPINA** contra **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ**, se allegó al correo institucional del Despacho, memorial donde se informa sobre la notificación realizada a la demandada **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ**, a través de correo electrónico, del Auto No. 295 del día 29 de agosto de 2022, con la intención de que se acerque a las instalaciones del Juzgado.

Anexa a lo anterior, la Certificación de la empresa “**e-entrega**”, donde se indica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, agregándose certificación de que el mensaje fue recibido en 2022/09/02 y leído o abierto el 2022/09/02.

En tal norte, la postura del Despacho se finca sobre imperativo primigenio de agotarse la notificación personal conforme a la normatividad aplicable sobre la materia. No obstante, en el *sub lite* al procurarse tan caro acto, se utilizaron elementos y posibilidades de la Ley 2213 de 2022 y el C.G.P; es decir, se conminó a la parte a comparecer al Despacho, pero a su vez se aludió lo que atañe a la notificación electrónica, olvidándose con ello un aspecto cardinal, pues si se acude a la notificación consagrada en el C.G.P (física), la misma, itérese, tendrá que obedecer a cabalidad lo inserto en el Art. 291, *verbi gracia*, el envío de comunicación en la cual se prevenga para comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a recibir notificación, entre otros aspectos, pese a esto la constancia de notificación personal exhibe un contenido concerniente a denotar que la

demandada tendrá que comparecer pero a su vez estimarse notificada dos (2) días después de recibida la comunicación, lo que de suyo enseña un híbrido en la notificación.

Ahora, para mejor ilustración de lo que discurre este Judicial mírese el siguiente precedente:

*“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”<sup>1</sup>*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, lo instado no podrá encontrar eco hasta tanto se materialice la notificación personal o su intento en estricta observancia, ora del C.G.P o la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

---

<sup>1</sup> STC7684 -2021

<sup>2</sup> STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a34e6ec94d9d7858a09cfba785d3e0f231f41c6ebe83d7beac191453269131**

Documento generado en 20/10/2022 11:05:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**